



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS PÉREZ PERALTA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00013-00
MAGISTRADO PONENTE OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día doce (12) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios y cítese a los Honorables Magistrados DORIS PINZÓN AMADO y CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE CUELLO HINOJOSA
DEMANDADO: JOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00005-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día catorce (14) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, librense los respectivos oficios y cítese a los Honorables Magistrados DORIS PINZÓN AMADO y CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, advirtiéndole a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR "CORPOCESAR" Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00026-00

MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

Examinado el presente medio de control, advierte el Despacho que en proveído del 30 de enero de 2020¹ se dispuso su inadmisión bajo la tesis de no acreditar el actor popular, que de manera previa requirió a la accionada UNIÓN TEMPORAL ALIANZA DE CURUMANÍ (UTA), la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que a su juicio resultaban amenazados o violados; concediéndosele en consecuencia el término de 10 días, para que procediera a subsanar la demanda en la forma dispuesta, sin que dentro de la oportunidad procesal conferida se registrara en el expediente el acatamiento de lo ordenado.

En ese orden de ideas, como quiera que en virtud de lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cumplimiento de las cargas procesales impuestas, y dada la inobservancia por parte del actor popular en el acatamiento del fin encomendado, el Despacho de conformidad con lo indicado en el ordinal 2º del artículo 169 ibídem, DISPONE:

1. RECHAZAR el presente medio de control promovido por el señor VÍCTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, y la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA DE CURUMANÍ (UTA)
2. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folio 48 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00097-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-31-002-2017-00210-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

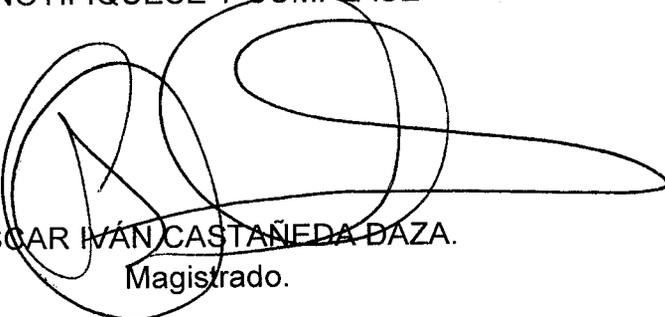
CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00375-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY OSORIO RIZO.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00378-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMI ALVARINO SABALLE.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00379-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

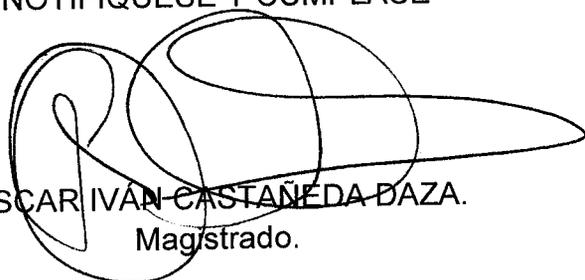
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARCELIA MARIA GALLARDO GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00527-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el día 22 de mayo de 2019, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde quedó plasmado lo siguiente:

“(...) Librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga para efectos de recepcionar las declaraciones del Sr. GUSTAVO VILLAMIZAR BLANCO Y MARY MERY PABON OCHOA respecto la Declaración bajo la gravedad de juramento rendida ante la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga (...)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en la audiencia inicial ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaría de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión y se concederá el termino al sr. Agente del ministerio público para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL MOYA MEZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-002-2017-00142-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que mediante auto del día 15 de marzo de 2019 se resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: OFICIAR a la FISCALÍA 13 SECCIONAL, para que haga llegar con destino al presente proceso copia de la investigación penal N° 20001-60-01086-2013-00407-00, incluyendo la totalidad de los registros en video de las audiencias surtidas.

Con los mismos fines, OFICIAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar (...)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en el auto ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaría de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión y se concederá el termino al sr. Agente del ministerio público para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGOLA ESTHER BOLAÑO ORCASITA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00118-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el día 5 de febrero de 2020, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde quedó plasmado lo siguiente:

“(...) OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para que haga llegar con destino a este proceso certificado de los salarios y prestaciones devengadas por la señora Magola Bolaño en los años 2015 y 2016 (...)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en la audiencia inicial ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaría de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión y se concederá el termino al sr. Agente del ministerio público para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO MARTINEZ JARABA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO: 20-001-23-39-000-2016-00506-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia del cinco (5) de abril del 2018, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA
DE LA RAMA JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00124-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e inepta demanda. Y otros.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00177-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSELINA DELGADO SERRANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00150-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-33-0047-2018-00333-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BECERRA SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-000-2019-00051-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

En primer lugar, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los integrantes de esta corporación y se ordena el consecuencial sorteo de conjueces.

De tal manera este despacho ordena SEÑALAR el día 19 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00390-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADIS CAMACHO MISAT
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00227-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN.FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00255-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

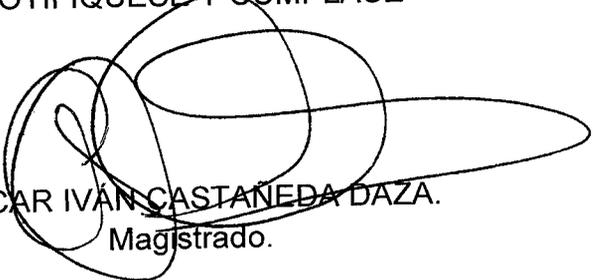
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDIS MARIA MERCEDO NIETO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN.FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00380-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

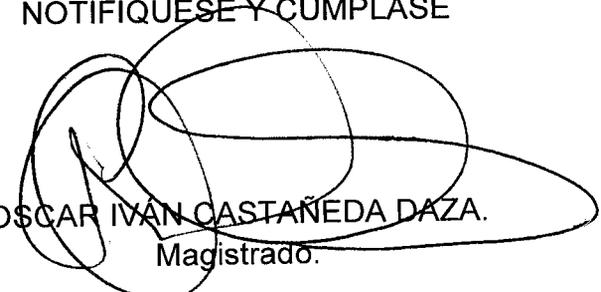
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELCY NORA SIERRA TONCEL

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00180-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el día 20 de febrero de 2019, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde quedó plasmado lo siguiente:

“(…) OFÍCIESE al municipio de Valledupar, para que haga llegar con destino al presente proceso copia del expediente administrativo de la Sra. ELCY SIERRA TONCEL (…)”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en la audiencia inicial ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaria de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión y se concederá el termino al sr. Agente del ministerio público para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-04-2017-00144-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GOMEZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR-
FIDUPREVISORA
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00378-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día trece (13) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00130-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintiuno (21) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HECTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00227-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinte (20) de mayo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHOANA ESTRADA GONZALEZ.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00420-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el llamado en garantía, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL MENDEZ RIVERA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20-001-23-33-000-2013-00375-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección segunda, Subsección B, en providencia de fecha de quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió REVOCAR la sentencia del treinta (30) de abril del 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA MAGNOLIA CEBALLLOS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20-001-33-33-002-2013-00658-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

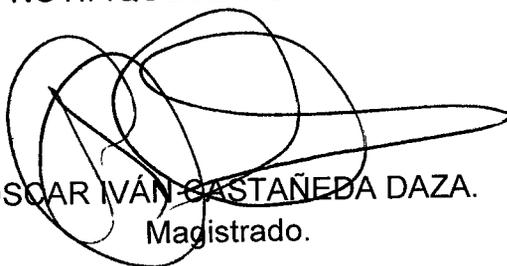
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA MARGARITA PORTON GUERRA.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00358-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

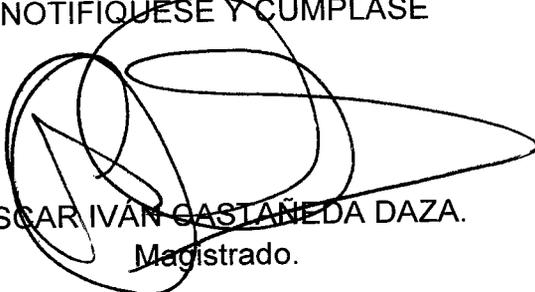
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MARTINEZ PEINADO.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00435-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
.COLPENSIONES.
DEMANDADO: CECILIA MERCEDES MERIÑO DE JIMENEZ Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00360-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

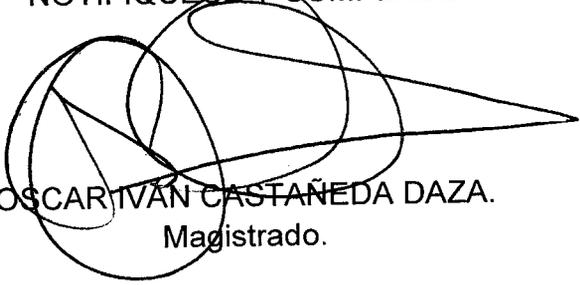
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANO MEDINA BERMUDEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00305-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

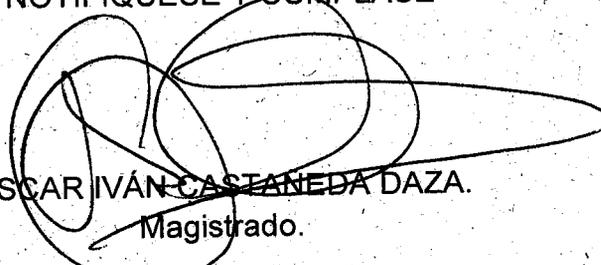
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00089-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

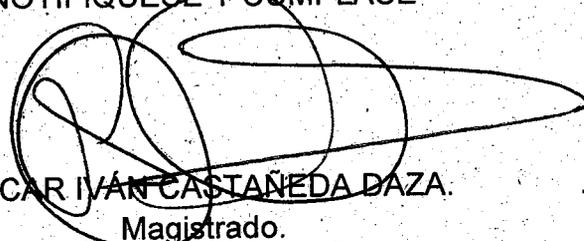
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA OSSA VARGAS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA.
RADICADO: 20-001-33-33-003-000117-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIVELSI ARIAS ANGARITA
DEMANDADO: HENRY LEONARDO ALZATE PEREZ EN
CONDICIÓN DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE LA
JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00365-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

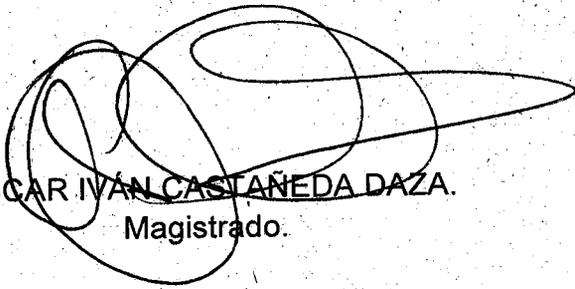
Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día quince (15) de abril de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios y cítese a los Honorables Magistrados DORIS PINZÓN AMADO y CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA RUTH BELTRAN SANCHEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00217-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día seis (6) de septiembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA CORTES DIAZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00091-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día Septiembre (30) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WINSTON SALDAÑA PEINADO.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00045-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

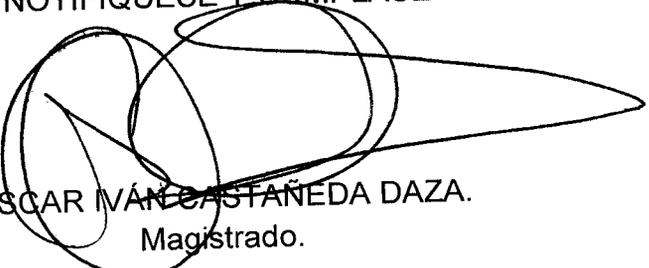
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00301-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Vallédupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: NAHUM PACHECO MARIÑO

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO QUINTERO BADILLO COMO
CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE
GAMARRA- CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00346-00

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 04:00pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios y cítese a los Honorables Magistrados DORIS PINZÓN AMADO y CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

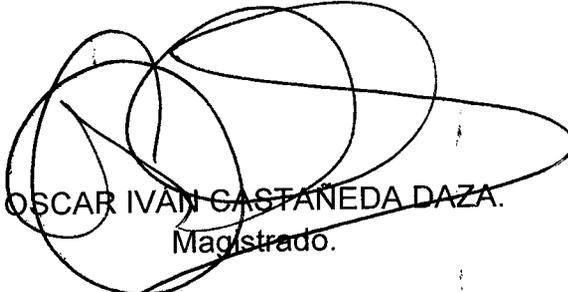
Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: AMANDA SERRANO
ACCIONADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00241-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 60), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

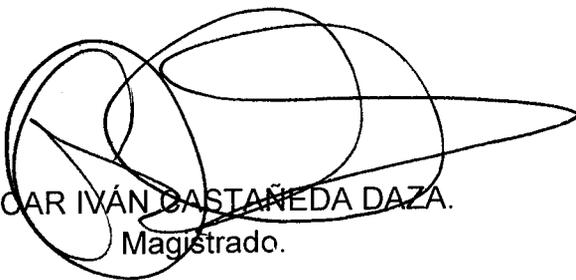
Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00198-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 184), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO DIAZ CHICA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-0001-2008-00230-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual decidió MODIFICAR la sentencia del treinta y uno (31) de enero del 2013, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN TERESA PINTO DURAN.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00236-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

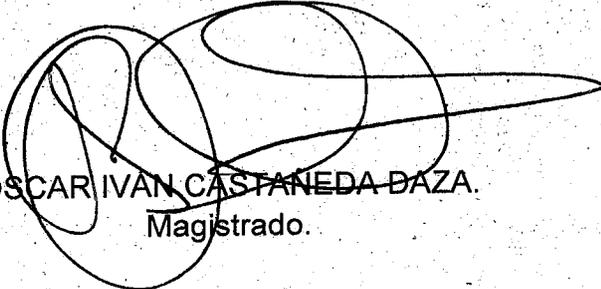
Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HOLDING MINERO SAS
DEMANDADO: NACION – MININTERIOR – MINTRABAJO –
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-39-001-2017-00456-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que mediante providencia del pasado 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desestimó la solicitud de atención de un despacho comisorio en el sentido de recibir el testimonio del Sr. ENRIQUE BORDA JIMENEZ, se ordenará oficiar a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CESAR para que informe a este Despacho si cuenta con los elementos tecnológicos requeridos para realizar una audiencia remota e informe en caso de contar con dichos elementos, cual es el procedimiento para su realización.

Para ello, se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00127-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se rechaza recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se resolvió.

“PRIMERO: DECLARAR probado el éximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, conforme a lo expuesto en la parte motiva y, en consecuencia:

NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN condena en costas”¹.

Posteriormente, la notificación de la sentencia se efectuó al correo electrónico suministrado por la parte demandante (magalo.garcia@hotmail.com) el día 2 de julio de 2019, según se desprende del folio 202 del expediente.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:.

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Sea del caso precisar que el ordinal 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

¹ Folio 201 de expediente

Radicado: 20-001-33-33-005-2017-00127-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

“(…) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

En el presente asunto, el recurso de apelación fue presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado el 17 de julio de 2019, esto es, fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para la interposición se extendió hasta el pasado 16 de julio de 2019, razón por la cual será rechazado.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEIDAD el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROCÍO ELENA VILLAZÓN CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E. HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – CLÍNICA
VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-00107-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A. en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 2 de mayo de 2018, por medio de la cual no se tuvo por probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y no se concedió el decreto del dictamen pericial solicitado por este mismo sujeto procesal.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las accionadas por la muerte de la joven Dayana Rocío Mármol Villazón, como consecuencia de las supuestas fallas del servicio que se presentaron al prestar defectuosamente el servicio de atención médica hospitalaria.

En la audiencia inicial, el Juzgado de origen resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el representante judicial de la Clínica Laura Daniela S.A., manifestando que esta entidad sí prestó la atención médico hospitalaria a la joven Mármol Villazón, por lo cual deberá estar vinculada al sub-judice a efectos de determinar su posible responsabilidad administrativa; además, el ad quo negó la práctica del dictamen pericial solicitado por esta misma entidad, dado que no se especificó el objeto de la prueba.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al revisar la actuación, el juez de instancia estimó tener como de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, precisando:

“(…) Por otra parte a folios 72 a 99 se encuentra copia la historia clínica llevada por la Clínica Laura Daniela sede Santa Isabel por lo cual se encuentra acreditada la atención médica intrahospitalaria, por lo cual si la joven Dayana Rocío Mármol Villazón falleció y se demanda una falla en la prestación del servicio médico, la clínica permanecerá vinculada al proceso por el fuero de atracción para determinar si eventualmente tiene responsabilidad o no.

Por las razones expuestas se declara NO PROBADA la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Clínica Laura Daniela S.A.”

(...)

NIÉGUESE DICTAMEN PERICIAL solicitado por la clínica Laura Daniela en los términos contenidos en el folio 216 del expediente. Para lo cual se solicita se nombre a un profesional idóneo para la práctica del mismo (...)¹.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que en el libelo introductorio no se especificó la imputabilidad a su defendida, por lo cual, debe desvincularse del sub-judice. Asimismo, arguye que se debió haber decretado la prueba pericial solicitada en su escrito de contestación, ya que el objeto de este medio de convicción fue decantado con claridad.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el mandatario de la Clínica Laura Daniela S.A., contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener como no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como de negar el decreto del dictamen pericial.

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este Circuito Judicial debe ser revocada.

2.2.1. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la legitimación en la causa detenta dos dimensiones, a saber, una de hecho y otra material, tal como lo manifiesta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según

¹ Folios 543 a 549 del expediente.

corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”².

Conforme a lo anterior, se puede argüir que para decidir sobre la legitimación material es menester haber precisado dentro de la demanda las personas naturales o jurídicas que componen ambos extremos de la litis.

En este orden de ideas, esta agencia judicial considera que de las pruebas aportadas al expediente, así como de la demanda misma, se desprende que sí existen indicios de imputabilidad a la Clínica Laura Daniela S.A., como lo son los registros de atención médica extendidos por esta institución hospitalaria³. Además, en la contestación de la demanda formulada por esta entidad, se puede vislumbrar el ingreso de la joven en estado crítico, falla respiratoria y multisistémica⁴.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente configurada la falta de conexidad de la apelante con los hechos objeto de controversia, se resolverá esta excepción en la sentencia que dicte el juzgador de primer grado⁵.

2.2.2. SOBRE EL DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL

En la contestación de la demanda extendida por la Clínica Laura Daniela S.A., su apoderado judicial solicita el decreto de un dictamen pericial en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta entonces que el dictamen pericial resulta de vital importancia en los procesos de responsabilidad médica, erigiéndose en la prueba fundamental de responsabilidad en contra o a favor de los galenos, dada la especialidad de la actividad investigada en los hechos demandados, solicito al despacho el nombramiento de perito médico especialista en MEDICINA INTERNA a fin de que colocándose en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realmente se presentaron los hechos objeto de investigación y al tenor de la historia clínica, se proceda a EVALUAR el acto médico prestado al paciente DAYANA ROCIO MARMOL VILLAZON., en las instalaciones de la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.

En la práctica de esta prueba pericial, el señor juez se servirá escoger del directorio telefónico el especialista de Medicina Interna que haya fungir como perito, u oficiar a alguno de los centros hospitalarios de esta ciudad a fin de que remitan con destino a este proceso, un listado de los profesionales de la salud que contando con esa especialidad pueda fungir como auxiliares de la justicia”⁶.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739), 19 de julio de 2018, pág. 14.

³ Folios 72 a 99 del expediente.

⁴ Folio 212 del expediente.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad No. 25000-23-36-000-2015-00547-01(56405), 8 de febrero de 2017, págs. 17-18.

⁶ Folios 216 a 217 del expediente.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar estimó que este elemento de convicción no había sido formulado de manera adecuada, en razón a que no se determinó el objeto de la prueba. Dada la inconformidad de la decisión tomada por el a quo, la abogada sustituta fundamentó su recurso en base a que la finalidad de esta prueba es evaluar la atención hospitalaria que prestó la Clínica Laura Daniela S.A.

Para resolver el punto de discordia manifestado por el impugnante, el suscrito procederá a explicar la naturaleza de la prueba pericial, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado:

“El dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se busca verificar que hechos que interesan al proceso y frente a los cuales se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, obren dentro de la actuación”⁷.

Por otro lado, el Código General del Proceso aplicable a asuntos contenciosos administrativos en tópicos probatorios, dada su remisión expresa por el artículo 188 del CPACA, expresa que las pruebas se rechazarán de plano cuando sean “ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”⁸. De manera análoga, la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar los requisitos que debe contener todo medio probatorio para que sea tenido en cuenta dentro del expediente judicial.

“Para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que los hechos que se pretenden demostrar guarden relación con el objeto de la prueba; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”⁹.

De los razonamientos esbozados, se concluye que no le asiste razón al fallador de primera instancia, debido a que sí fue manifestado de manera clara el objeto que perseguía la prueba, esto es, determinar si el servicio prestado por la Clínica Laura Daniela S.A. a la joven Dayana Rocío Mármol Villazón fue adecuado y oportuno, ya que así se dejó entrever en la contestación de la demanda, y en la solicitud respetuosa que hizo la representante judicial de la parte accionada en la audiencia de pruebas.

Aunado a lo anterior, esta prueba resulta ser (i) pertinente, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que presuntamente incurrió el centro hospitalario; (ii) adecuada, en la medida de que se requieren de conocimientos especializados para dar una valoración del servicio de urgencias que prestó la institución prestadora de salud; y (iii) útil, ya que no existe otro medio de convicción que pueda dar claridad sobre el objeto esbozado por la demandada. En este último argumento, es oportuno

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad No. 11001-03-24-000-2013-00520-00, 25 de enero de 2019, pág. 9.

⁸ Código General del Proceso, art. 168.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad No. 05001-33-31-013-2009-00140-01, 29 de marzo de 2019, pág. 4.

señalar que a pesar de que se decretó el dictamen pericial del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses, este no logra entrever la participación que tuvo la Clínica Laura Daniela S.A. en la ocurrencia de los hechos, asimismo, tal como lo afirma la defensa de esta entidad hospitalaria, generalmente este tipo de pruebas no son ratificadas dentro de la audiencia de pruebas, por lo cual no es posible imprimirle la precisión requerida a este proceso judicial.

Por todas estas razones, se revocará la decisión adoptada por el Despacho de instancia, y se concederá la prueba pericial solicitada por la Clínica Laura Daniela S.A., en el sentido de oficiar a alguno de los centros hospitalarios de esta ciudad que no tengan interés dentro de la litis, a fin de que remitan con destino a este proceso, un listado de los profesionales de la salud que contando con esa especialidad pueda fungir como auxiliares de la justicia

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar el pasado 25 de junio de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de no declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia emanada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar el pasado 25 de junio de 2019 en el trámite de la audiencia inicial en el sentido de NO DECRETAR la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A., de acuerdo a las especificaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR su práctica.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO